***JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO***
***DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ***
***SECCIÓN SEGUNDA***

| | |
|---|---|
| ***PROCESO:*** | ***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*** |
| ***RADICACIÓN*** | ***110013335-012-2020-000353-00*** |
| ***ACCIONANTE:*** | ***LISETH MILENA AGUIRRE TORRES*** |
| ***ACCIONADA:*** | ***CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA*** |

***ACTA 319 – 2022***
***AUDIENCIA INICIAL***
***ARTICULO 180 DE LA LEY 1437 DE 2011***

*En Bogotá D.C. a los veinticuatro (24) días del mes de noviembre de 2022, siendo las 09:00 a.m., la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su secretaria Ad Hoc declaró abierta la audiencia virtual, a través de la plataforma Lifesize, con la asistencia de los siguientes.*

***INTERVINIENTES***

***PARTE DEMANDANTE:*** *Apoderado Dr. Juan Carlos López Salgado identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.862.960 y T.P. 112765 del C.S. de la J.*

***PARTE DEMANDADA****: Apoderado Dr. Luis Carlos Vergel Hernández identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.507.353 y T.P. 72413 del C.S. de la J.*

*Verificados los antecedentes de los apoderados, no aparece registrada sanción alguna en su contra y sus tarjetas profesionales se encuentran vigentes.*

***PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA***

*Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- en adelante CPACA-, se agotarán las siguientes etapas:*

1. *Saneamiento del proceso*
2. *Decisión sobre excepciones previas.*
3. *Fijación del litigio.*
4. *Conciliación.*
5. *Pruebas.*

***I. SANEAMIENTO DEL PROCESO***

*De conformidad con el artículo 180 numeral 5º del CPACA y con el fin de evitar sentencias inhibitorias, se procede a evacuar la etapa de saneamiento del proceso. Para tal efecto, se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento. Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear y el despacho tampoco observa causales de nulidad, se da por agotada esta etapa.*

***DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.***

## *II. EXCEPCIONES PREVIAS*

*En esta oportunidad se advierte que no hay excepciones previas para resolver.*

***DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.***

## *III. FIJACIÓN DEL LITIGIO:*

*De conformidad con la demanda, la contestación y las pruebas allegadas al proceso, están probados los siguientes hechos:*

- *La señora Liseth Milena Aguirre Torres participó en el concurso de méritos convocado por la CNSC mediante Acuerdo Nro. 20161000001556 del 13 de diciembre de 2016, para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las plantas de personal de las Corporaciones Autónomas Regionales – CAR y de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – Convocatoria Nro. 435 de 2016 CAR – ANLA.*
- *Después de haber superado todas las etapas del concurso, la demandante ocupó el segundo lugar en la lista de elegibles conformada por la Resolución CNSC Nro. 20182210096795 de 04 de septiembre de 2018, para proveer una vacante del empleo identificado con el Código OPEC 40580, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 16, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Corporación Autónoma Regional – CAR.*
- *Con Resolución Nro. 4198 de 14 de diciembre de 2018 se nombró en periodo de prueba a la señora Liseth Milena Aguirre Torres para desempeñar el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 16, perteneciente a la planta global de empleados públicos de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca ubicado en la Dirección Regional Sabana Occidente.*
- *Mediante oficio CAR Nro. 20182168532, enviado el 17 de diciembre de 2018 al correo electrónico de la demandante, la entidad le comunicó el nombramiento en periodo de prueba.*
- *Con Resolución Nro. 169 de 23 de enero de 2019 se derogó el nombramiento en periodo de prueba de la señora Liseth Milena Aguirre Torres, efectuado a través de la Resolución Nro. 4198 de 14 de diciembre de 2018, por no haber manifestado la aceptación del cargo dentro del término correspondiente. Este acto administrativo fue comunicado a la demandante mediante oficio CAR Nro. 20192105311 de 24 de enero de 2019.*
- *El 25 de enero de 2019, la señora Liseth Milena Aguirre Torres, radicó la aceptación del nombramiento manifestando que la notificación personal de la Resolución Nro. 4198 de 14 de diciembre de 2018 se había realizado no el 17 de diciembre de 2018 sino el 15 de enero de 2019, cuando efectivamente abrió el correo electrónico.*
- *Mediante oficio Nro. 20192111414 de 13 de febrero de 2019, la CAR dio respuesta al escrito de aceptación de nombramiento presentado por la actora, indicándole que su solicitud era improcedente.*
- *El 27 de enero de 2019 la señora Liseth Milena Aguirre Torres interpuso recurso de reposición contra la Resolución Nro. 169 de 23 de enero de 2019. Este recurso fue resuelto desfavorablemente a través de Resolución Nro. 547 de 26 de febrero de 2019.*

*Se concede el uso de la palabra a las partes a fin de que se pronuncien sobre la fijación del litigio.*

*Escuchadas las partes, el Despacho advierte que para el caso que aquí nos convoca, el litigio se circunscribe a determinar si hubo vulneración al debido proceso de la demandante: (i) al no enviarse la copia del acto administrativo del nombramiento cuando este fue comunicado y (ii) si la notificación debe entenderse surtida una vez es enviado el mensaje o cuando se hace la apertura del mismo.*

## *IV. CONCILIACIÓN*

*Se concede el uso de la palabra al apoderado de la entidad demanda, para que manifieste si le asiste ánimo conciliatorio. Teniendo en cuenta que no le asiste ánimo conciliatorio, se declara fallida la etapa de conciliación.*

***DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.***

## *V. DECRETO DE PRUEBAS*

*Se incorporan como pruebas las aportadas con la demanda y la contestación.*

*La parte actora solicita oficiar a la Corporación Autónoma Regional Cundinamarca para que el responsable de la correspondencia electrónica CERTIMAIL certifique:*

> *"Si en la guía de acuse de apertura del documento Nro. 2018 – 2168532, se adjuntó la Resolución Nro. 4198 del 14 de diciembre de 2018 (Por medio del cual nombró en periodo de prueba a la señora Liseth Milena Aguirre Torres, que contienen un total de tres folios, o si por el contrario, como se evidencia en el correo identificado con el número ya relacionado, los dos documentos adjuntos relacionados como anexos, en el oficio correspondiente, obedecen a los instructivos de posesión PP2018 funcionarios nuevos.pdf y orientaciones adicionales posesión PP.pdf.*
>
> *La fecha y hora de apertura y el acceso a los archivos adjuntos por parte del destinatario, con correo electrónico lisethaguirre@gmail.com.*
>
> *Si en la Guía de acuse de apertura del documento Nro. 20192105311 de fecha 24 de enero de 2019, se encontraba adjunto el acto administrativo contenido en la Resolución Nro. 0169 del 23 de enero de 2019, por el cual se deroga un nombramiento en periodo de prueba, con una total de un folio, o si por el contrario el documento adjunto corresponde, a un oficio de comunicación de derogatoria firmado por la Jefe de Oficina de Talento Humano, que en el contenido del documento, no relaciona documentos anexos, que para el caso en concreto, correspondería a la resolución descrita."*

*Manifiesta que la prueba es útil en la medida que con ella se demuestra la indebida notificación en sede administrativa, es decir, comprobar si la demandada cumplió con los requisitos de verificar fecha y hora de apertura de la comunicación y anexar la copia íntegra de los actos administrativos relacionados.*

*La entidad solicita se deniegue la prueba solicitada pues de conformidad con los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP la actora pudo conseguirla mediante el ejercicio del derecho de petición.*

*El Despacho decreta la prueba solicitada, porque si bien la parte actora incumplió con la obligación que le asistía, al tenor de lo dispuesto en el artículo 78 numeral 10 del CGP y la orden dada en el auto admisorio de la demanda, lo cierto es que la documental arrimada por la actora soportan sus afirmaciones, de manera que constituye un medio probatorio a favor de la entidad y es necesaria para desvirtuar o reafirmar lo probado por la actora.*

*El apoderado de la parte actora indica que de acuerdo con la orden dada en el auto admisorio de la demanda en ejercicio del derecho de petición solicitó la prueba y que, en el expediente reposa la respuesta dada por la entidad.*

*El apoderado de la demandada pregunta si la prueba decretada puede entenderse satisfecha con la respuesta de la entidad o si corresponde a un nuevo elemento probatorio.*

*Al respecto, el Despacho estudiará la respuesta otorgada por la entidad con el fin de determinar si resulta suficiente para emitir una decisión de fondo. En caso de no ser así, la prueba será requerida mediante auto.*

***DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS**.*

*Se fija fecha y hora para la celebración de audiencia de pruebas el 19 de enero de 2023 a las 10:30 a.m.*

*Fungió como Secretaria Ad-Hoc: Greissy Fernanda Palacios Moreno.*

**Firmado Por:**

**Yolanda Velasco Gutierrez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 012 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80dc0ef44e02ad04a45dfd2b62e463fdf91ff07b5699d8b7d92f9ca1197c10bd**

Documento generado en 19/12/2022 10:28:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**